

RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 27 FEB 2020

VISTO:



Que, con Informe N°080-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 10 de febrero del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 010-2019-UNTRM-TH, recomendando no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en contra del docente Miguel Ángel Albújar Collao; el Proveído, de fecha 10 de febrero del 2019, mediante el cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la Resolución; y,

CONSIDERANDO:



1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- El Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del Informe final del Tribunal de Honor";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos





RECTORADO

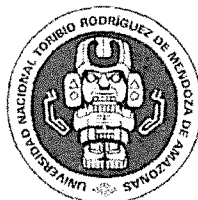
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

- Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, con Acuerdo de Sesión de Tribunal de Honor de fecha 15 de octubre del 2019, se acordó por unanimidad recomendar al Órgano Instructor el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Miguel Ángel Albújar Collao, debido a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es aplicable solo a los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en su Reglamento;
 - Que, con Carta N° 00288-2019-UNTRM-TH, de fecha 17 de octubre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 010-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda EL ARCHIVO del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Administrado Miguel Ángel Albújar Collao; la Hoja de Trámite N° 3001, en la cual el Señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el Informe que se tiene que emitir en la Etapa Instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del Informe Preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos Administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
 - Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados, y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;
 - Que, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios;
 - Que, con fecha 07 de febrero del 2019, se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las Disposiciones Complementarias Transitorias, Artículo segundo de la referida Ley, se estipuló el plazo para la adecuación de Procedimientos Especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos Procedimientos Administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento Sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

la Ley N° 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual establece un Procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;

- Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, los servidores sujetos a carreras especiales como las normadas por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el Artículo III del Título Preliminar referido a los principios de la Ley del servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, de esta normativa;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario 'N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las Fases o etapas del Procedimiento, señalándolo en tres Fases, la Fase Previa, la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del Procedimiento Administrativo se realizará con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la Etapa Instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece que *“la Fase Instructiva y la Fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución del inicio del PAD”*;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

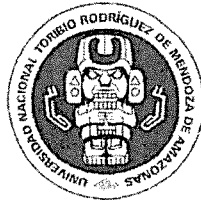
Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

A través del documento denominado **“Solicito Cambio de Docente”**, de fecha 24 de abril de 2019, la estudiante **NERLY FERNÁNDEZ MONTENEGRO** estudiante de la carrera profesional de Derecho de la UNTRM – Filial Bagua, informa y describe al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, los siguientes hechos:

Primero: *“Que, la suscrita es acosada por el docente del curso Acto Jurídico, Dr. Miguel Ángel Albújar Collao, quien el día lunes 22 de abril del año en curso, dictó su primera clase en la UNTRM, día en el que se encontraba en el aula y se acercó a la carpeta donde estaba sentada la suscrita, acto seguido empezó a mencionar incoherencias, para después acercarse más hasta llegar a tocarle el tobillo a la recurrente, no dictando clase alguna, para después de 15 minutos retirarse del aula en compañía de su colega, sin realizar su clase correspondiente”.*

Segundo: *“El mismo día, dejó un tema para estudiar a la suscrita, asimismo manifestó el docente que la suscrita tendría que apersonarse a su oficina privada a fin de realizar el examen”.*

Tercero: *“Al día siguiente la suscrita se apersonó a la oficina del docente Miguel Ángel Albújar Collao, a fin de realizar el examen, en cuanto la suscrita ingresa a la oficina del docente, el docente Miguel Albújar Collao se acercó y cogió de la mano a la recurrente, mientras que la suscrita sólo atino a saludarlo respetuosamente y a tomar asiento, después de lo suscitado, la suscrita solicitó al docente que procediera a evaluarla, sin embargo el docente solo se sentó en su silla giratoria para posteriormente acercarse hasta donde se encontraba la suscrita, posicionándose al costado de la recurrente, para pedirle a la suscrita que Leyera un Artículo del Código Civil, y mientras la suscrita leía el docente empezó a tocarle la mano, por lo que está última solicitó respeto y consideración; acto seguido regresó y se sentó en su escritorio, mientras la suscrita respondía las preguntas, por segunda vez la recurrente fue abordada por el docente, pero esta vez empezó a tocarle el tobillo, mientras la suscrita explicaba las respuestas a las preguntas propuestas por el docente, después de lo narrado el docente Miguel Ángel Albújar Collao, solicita a la recurrente le preste su zapatilla, contestando la suscrita que ello era una falta”.*



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

de respecto y haciendo caso omiso a ello, el docente intentó desatar el pasador de la zapatilla, con la finalidad de sacarle la zapatilla a la suscrita; con todo lo sucedido la suscrita empezó a sentirse mal, hablándole clara y directamente que en ningún momento se le brindó la confianza al docente para que actué de esa manera, recalando que la suscrita es una persona con valores y que no se prestaría para sus juegos y que el único motivo por el cual se encontraba en su oficina era única y exclusivamente para rendir una evaluación, sin embargo pese a ello el docente Miguel Ángel Albújar Collao no llegó a tomar ninguna evaluación, y como consecuencia el docente le manifestó a la suscrita que al día siguiente y en horas no lectivas la recurrente tendría que presentar un trabajo".



Cuarto: "La suscrita al día siguiente se apersonó a su oficina a las 10.30 horas, a fin de entregar el trabajo de investigación llevando consigo a su hija de 08 meses de edad, debido a que en ese momento no tenía con quien dejarla, aunado a ello, el docente sólo solicitaba la presentación del referido trabajo, motivo principal por lo que la suscrita llevo consigo a su bebe, la suscrita esperó al docente hasta las 11.20am, durante ese lapso el docente no se encontraba en su oficina, por lo que la recurrente cansada de esperarlo se retiró y regreso a su casa. A consecuencia de su inasistencia del docente, la recurrente le escribió al Messenger personal del docente, con el objeto de manifestarle que la recurrente lo estuvo esperando en su oficina para presentar el trabajo y como no llegó quería saber si existiría la posibilidad de entregar el referido trabajo en hora de clases, es decir a las 5.20pm, en ese sentido y después de expresar el pedido de parte de la recurrente, el docente respondió que "no asistiría a la universidad tan solo para que la recurrente presente su trabajo", aunado a ello el docente manifestó a la suscrita que lleve el trabajo a su oficina a las 12pm, la recurrente volvió a ir con su hija y tampoco encontró al docente, sin embargo la suscrita lo espero y cuando llegó el docente, ingresó a la oficina directamente y la suscrita se acercó con el propósito de entregar el trabajo pero el docente no lo recibió, manifestando que "no piensa recibir el trabajo debido a que la suscrita fue con su hija" y que la suscrita tendría que explicar el trabajo, para posteriormente ser evaluada mediante preguntas planteadas por el docente, la suscrita a todo ello respondió que no tendría ningún inconveniente para ser evaluada; sin embargo el docente manifestó que en ese momento no se le recibiría el trabajo y que lo entregue cuando la suscrita pueda pero que vaya sola a su oficina porque de ir con su hija no sería recepcionado el referido trabajo".



Quinto: "Por todo lo ocurrido el docente amenazó a la suscrita por lo que si decía algo de lo que sucedió, sería desaprobada del curso".

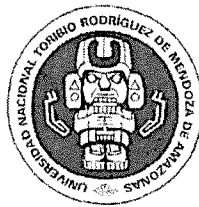
Sexto: "La suscrita afirma que tiene clases con el docente Miguel Ángel Albújar Collao los días: lunes, martes y miércoles de 5.20pm a 7.00pm, sin embargo no llega a dictar cátedra y cuando llega no hace la clase respectiva".

Séptimo: "Por todo lo narrado la suscrita se siente acosada por el docente, motivo por el cual solicita cambio de docente o la inhabilitación del curso".

Con escrito denominado "**Solicitud cambio de docente de cursos dirigidos y cursos de ciclo regular**", de fecha 29 de abril de 2019, un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Sede Bagua, informan al Decanato de la referida Facultad, los siguientes hechos:

Primero: "Que, por motivos de haberles designado como docente al Dr. Miguel Ángel Albújar Collao en los cursos dirigidos de Derecho Procesal I (VI ciclo), Derecho Ambiental (V ciclo), y de los cursos del ciclo regular: Derecho al consumidor (X ciclo), grupos pertenecientes al plan 2 de la malla curricular, solicitan los recurrentes **atienda el pedido de cambiar a dicho docente de los cursos ya mencionados y como consecuencia se designe otro docente, el cual tenga la capacidad de brindar conocimientos, debido a que el docente Miguel Ángel Albújar Collao trata a los recurrentes de manera despectiva, egocéntrica, y contesta de muy mala manera a todos los alumnos, aunado a ello realiza comentarios desprestigiando a la Universidad (la negrita es nuestro), motivo por el cual son muchos los estudiantes que no se sienten cómodos y seguros de llevar los cursos**





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

con el docente de la referencia, porque añadido a ello la metodología que utiliza el docente es muy mala, lo que se refleja en el promedio final obtenido por los alumnos, calificativo que no supera al 11.5, perjuicio que ocasiona a los estudiantes en los promedios ponderados, y cuando se reclama al docente por lo narrado, responde a que como estudiantes no merecemos un calificativo más elevado, y cuando el calificativo es menor a 11.5, el docente solicita a los estudiantes que se apersonen a su oficina para que la nota pueda cambiar; cuando las estudiantes acceden a su pedido y van a su oficina, el docente empieza a tocarles los pies, las piernas y si ellas no permiten los tocamientos, el responde a que no merecen un calificativo más elevado, de todo lo manifestado no existen medios probatorios, porque cuando las estudiantes llegan a la oficina del docente, esté astutamente les sustrae el teléfono celular, a fin de no ser grabado (negrita y subrayado es nuestro). Por todo lo ya mencionado los recurrentes solicitan que el docente ya no labore en esta Casa Superior de Estudios, ello por el bienestar de los alumnos”.



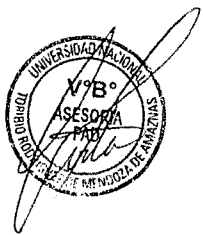
Con oficio N° 224-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 07 de mayo de 2019, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, deriva la queja presentada por la estudiante Nerly Fernández Montenegro y otros, sobre presuntos actos de Hostigamiento Sexual, al Defensor Universitario, a fin de que asuma la competencia, en estricto cumplimiento del Artículo 10° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM, Directiva que norma el procedimiento para la prevención e intervención en Actos de Hostigamiento Sexual en la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2019- UNTRM/CU.



Con Carta N° 009-2019-UNTRM-CCHS, de fecha 04 de junio de 2019, la Comisión Especial Contra el Hostigamiento Sexual, solicita al Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Informe sobre la situación laboral del Abg. Miguel Ángel Albújar Collao, donde indique si el referido docente sigue dictando clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de ser así Informe los cursos que dicta, ciclo y su respectivo horario.

Con Oficio N° 326-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 18 de junio de 2019, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, informa a la Comisión Especial Contra el Hostigamiento Sexual, lo siguiente:

- Que, el Abog. Miguel Ángel Albújar Collao, ya no dicta catedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ello de conformidad con el Oficio N° 232-2019-UNTRM/FADCIP¹, remitido por la Dirección General de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM, el cual detalla la carga académica definitiva y actualizada con sus respectivos docentes, correspondiente al semestre académico 2019-I de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Sede Principal y de la Filial de Bagua.



Con Carta N° 010-2019-UNTRM-CCHS, de fecha 01 de agosto de 2019, la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual en la UNTRM, remite el escrito presentado por la estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM- sede Bagua, **NERLY FERNÁNDEZ MONTENEGRO** y otros, mediante el cual pone de manifiesto actos de Hostigamiento Sexual, entre otras situaciones, por parte del docente MIGUEL ÁNGEL ALBÚJAR COLLAO, responsable del curso de Derecho Procesal Civil I, Derecho Ambiental y Derecho al Consumidor, en la Escuela Profesional de Derecho- Sede Bagua.

En ese orden de ideas y después de que el Tribunal de Honor toma conocimiento de los hechos materia de investigación, y procede al análisis del presente caso, asimismo recaba medios probatorios a fin de emitir pronunciamiento, los cuales se detallan a continuación:

¹ Cfr. Fs. 053.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

- Con Carta N° 0282-2019-UNTRM-TH², de fecha 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Honor solicita al Sub Director (e) de Abastecimiento de la UNTRM, remitir información sobre la situación laboral del año 2018 y 2019 correspondiente al docente **MIGUEL ÁNGEL ALBÚJAR COLLAO**, docente contratado para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – sede Bagua.
- Con Informe N° 297-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA³, de fecha 17 de octubre de 2019, el Sub Director de Abastecimiento, remite a al Tribunal de Honor 01 comprobante de pago emitido a favor del docente Miguel Ángel Albújar Collao, correspondientes al año 2018, como docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el semestre académicos 2018- II, concluyendo que efectivamente el docente de la referencia laboró para esta Casa Superior de Estudios durante el año 2018, bajo la modalidad de locación de servicios.



3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Miguel Ángel Albújar Collao	Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – Filial Bagua Locador de Servicios



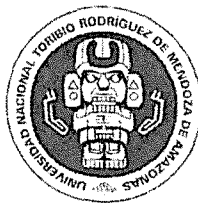
4. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARÍAN LA TRANSGRESIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.

El hecho irregular denunciado por la estudiante **NERLY FERNÁNDEZ MONTENEGRO** en contra del docente Miguel Ángel Albújar Collao, se encuentra tipificado dentro de: i) la figura de **Hostigamiento Sexual** típica o chantaje sexual, la cual es definida como **“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza de connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta”**⁴, la conducta descrita se exterioriza por parte del quejado en contra de la estudiante, debido a que en varias oportunidades le ha tocado la mano, las piernas, el tobillo con la finalidad de sacarle la zapatilla, así mismo esas conductas no son deseadas por la estudiante, quien manifiesta su incomodidad con el quejado, sin embargo hace caso omiso a los reclamos planteados por la quejosa, afectando las actividades académicas de la referida estudiante, quien por estar

² Cfr. Fs. 060.

³ Cfr. Fs. 064.

⁴ De conformidad con el literal a del Artículo 4° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM, literal b del Artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

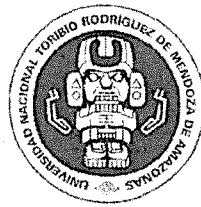
sometida a los pedidos del docente con la finalidad de no desaprobado el curso se ve en la necesidad de acudir a la oficina del quejado, quien se aprovecha de ello para acosar a la estudiante; y ii) **Cyber-acoso**, conceptualizada como **“manifestaciones de Hostigamiento Sexual o acoso por medios digitales”** conducta que se materializa cuando el quejado manda mensajes a la quejosa a través del Facebook Messenger⁵ quien “le solicita a la estudiante acudir a su oficina y que la necesita”, actos que son totalmente rechazados por la quejosa, quien aunado a ello no asiste por temor; sin embargo en dos oportunidades sí asistió con la única finalidad de entregar un trabajo de investigación designado por el docente, trabajo que no fue recepcionado debido a que la quejosa fue con su menor hija, y el docente quería que asistiera sola, evidentemente por el propósito de dar inicio a sus bajos instintos los cuales ya fueron relatados en los párrafos Preliminares; 2.- Asimismo la queja formulada por los estudiantes de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la UNTRM – filial Bagua en contra del docente Miguel Ángel Albújar Collao, se encuentra regulada como Hostigamiento Sexual Ambiental, la cual es definida como **“la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”**⁶, conducta que se exterioriza al solicitar a las estudiantes con bajo calificativo que asistan a la oficina personal del docente Miguel Ángel Albújar Collao, con la finalidad que su nota sea modificada siempre y cuando acepten las condiciones del docente, conducta repetitiva en el docente pues lo que pretende que es que las estudiantes acepten el trato y él pueda aprovecharse de la situación y empiece a tocarles las manos, piernas y pies, y si no aceptan simplemente no son calificadas, cabe hacer hincapié que no existen pruebas de lo narrados pues astutamente el referido docente les sustrae el celular a todas las personas que llegan hasta su oficina.

A través del **Oficio N° 232-2019-UNTRM-FADCIP**, emitido por la **Directora General de Admisión y Registros Académicos** de la UNTRM, remite la carga académica definitiva y actualiza con sus respectivos docentes, correspondientes al **Semestre Académico 2019-I** de la **Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas – Sede Chachapoyas y Bagua**, respectivamente, de donde se aprecia que el docente **Abog. Miguel Ángel Albújar Collao**, no dictó cátedra ni en la sede principal ni en Bagua, sin embargo la denuncia interpuesta por la estudiante **Nerly Fernández Montenegro**, es de fecha 24 de abril del 2019, y la queja interpuesta por estudiantes de la misma Facultad es de fecha 29 de abril de 2019, quiere decir que ambas denuncias pertenecen a hechos cometidos durante el semestre académico 2019-I, sin embargo curiosamente el referido docente no se encuentra como en la lista actualizada y definitiva; no es un secreto en esta Casa Superior de Estudios las irregularidades que se presentan en la sede Bagua, motivo por el cual se recoge las versiones brindadas en las dos quejas pertenecientes a este expediente administrativo; **pese a ello debe considerarse que el docente ha laborado en esta Casa Superior de Estudios bajo la modalidad de locación de servicios durante el año 2018 (semestre académico 2018-II), ello de conformidad con lo remitido por el Sub- Director de Abastecimiento a través de Informe N° 297- 2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA de fecha 17 de octubre de 2019**⁷.

⁵ Cfr. Fs. 01 – 041.

⁶ De conformidad con el literal b del Artículo 4° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM.

⁷ Cfr. Informe N° 297- 2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA de fecha 17 de octubre de 2019.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

Que esta Área Técnica Legal del Órgano Instructor del PAD de la UNTRM, establece primero, que de acuerdo al Artículo 5 inciso 14 de la Ley Universitaria N° 30220, uno de los principios o pilares que rigen a las universidades en el Perú es el llamado Interés Superior del Estudiante, que a decir de Pablo Freire⁸ este principio discurre en dos modelos que describe la realidad existencial del estudiante, **el modelo de la opresión** donde Los estudiantes, son seres despojados de su humanidad, objetos inanimados de tratamiento y control constante (Cf. FREIRE, 1 987:30, 40, 46) y el profesorado, es agente fundamental de la educación (Art. 30 Ley N° 23 384.-Derogada), la llamada pedagogía del oprimido (concepción bancaria de la educación), que sustancialmente considera al estudiante un mero recipiente del saber, y lo denomina: alumno, y por otro lado se encuentra **el modelo de la liberación** donde el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo (Art. 53°Ley N° 28 044), la llamada pedagogía del humano libre; ERNANI MARIA FIORI, bajo la misma línea, profiere: “Los caminos de la liberación son los del mismo oprimido que se libera: él no es cosa que se rescata sino sujeto que se debe auto-configurar responsablemente” (FREIRE, 1987:7), bajo este modelo, el alumno es denominado: estudiante, y es necesario recalcar que bajo este segundo modelo es que se da la nueva normativa de universidades públicas y privadas en el Perú, es decir la Ley Universitaria N° 30220, **donde el alumno pasa a denominarse estudiante**, el esclarecimiento de las contradicciones de la sociedad por la pedagogía crítica y la perspectiva humanista de FREIRE, se unen en un discurso mitificante del estudiante que ha enarbolado el principio del interés superior del estudiante, sujeto emancipado de la estructura de opresión, el cual puede auto configurarse como un ser existencial en el sistema educativo consecuentemente reclamar atención a sus intereses cuando la autoridad educativa toma cualquier decisión que pueda afectarle, en consecuencia **la autoridad universitaria, docentes** y personal no docente y demás agentes jurídicos deben interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido **del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual**, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar el interés superior del estudiante en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general, el “objetivo del interés superior del estudiante” es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el Derecho Internacional de los derechos humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas. El derrotero del interés superior exige una dogmática fluida, donde los elementos constitutivos se relativicen a fin de conectar el derecho interno y el derecho internacional, con el fin de darle mayor amplitud de aplicación, empero, no debe considerarse el interés superior, como un mero instrumento, un tubo de escape ante cualquier duda, está debe ser razonable, sí, una duda razonable que observe la coherencia y convivencia de varios derechos, por ello la dogmática fluida demanda una moderación para llegar a una idea central⁹, que el interés superior del estudiante, tiene por fuente constitucional el Artículo 13 de la Constitución Política del Perú, referido al derecho a la educación y el párrafo 2 del Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido al derecho a recibir educación, bajo esa premisa, el interés superior se presenta como norma sustantiva, principio y norma de procedimiento que tiene relación con varios derechos fundamentales referidos a la educación, pues estos son concomitantes en su aplicación; sin intención de soslayar derechos implícitos o no enumerados, que a decir



⁸ Freire, Paulo (1987) “Pedagogía del oprimido”, Lima. S/E.

⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo (2 011). El Derecho dúctil: Ley, derechos, justicia. Traducción de Marina Gascón Abellán. Madrid. Editorial Trotta

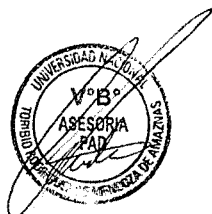


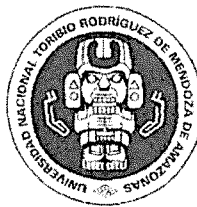
RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

del Tribunal Constitucional del Perú (Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente N° 04232-2004-AA/TC) este derecho consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentes; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. Que en merito a lo descrito anteriormente esta Asesoría Técnico Legal manifiesta lo siguiente **Primero.-** Que, corrobora el actuar del Tribunal de Honor en cuanto a la no procedencia de seguir investigando, exclusivamente porque el Docente Miguel Ángel Albújar Collao, no tiene vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, solo cuenta con un Contrato Civil, tal y como lo Informa el Sub Director de Abastecimiento de la UNTRM a través del Informe N° 297-2019-UNTRM.R/DGA/DE/SDABA, de fecha 17 de octubre del 2019, es por ese motivo que ya no se siguió adelante con las diligencias de investigación, pero al ser hechos que cuentan con pruebas documentales a tomar en consideración como son los WASAP, donde se demuestra el actuar del docente contratado, no solo en contra de la estudiante Nerly Fernández Montenegro, sino también en contra de la Universidad, y el reclamo de 43 (cuarenta y tres estudiantes) de esta Universidad que denotan el mal comportamiento del docente Miguel Ángel Albújar Collao, es que de acuerdo al Artículo 87 "Deberes del Docente" de la Ley Universitaria N° 30220, incisos 87.8 y 87.9, la cual establece que el docente Universitario debe Respetar y Hacer Respetar las normas internas de la Universidad", y "Observar conducta digna", las mismas que el docente contratado Miguel Ángel Albújar Collao ha transgredido, esto se manifiesta de manera trascendente e inequívoca cuando se da lectura a las comunicaciones de WASAP presentados por la estudiante Nerly Fernández Montenegro, (fojas 41) donde al expresarse de la siguiente manera *"no sé quién es usted", "ni me interesa", "flaca te necesito", "bueno flaca te lo pierdes", "flaca ven a verme aunque sea un ratito", "la verdad es que el nivel de la u es bajo subsuelo la verdad te digo por eso te digo la universidad está muy mal no hay nivel ni de los profesores salvo yo y uno más ustedes no podrían salir de la universidad yo no firmaría ningún documento para que egresen", "no son nada estudien cosmetología" "no son nada no lo serán nunca"* y **otras líneas más que distan mucho del comportamiento de un docente universitario y más de un profesional, sobre todo al utilizar términos incorrectos con el estudiante**, por ejemplo cuando le dice a la estudiante Nerly Fernández Montenegro *"la verdad mi flaca mucho lloras"* (fojas 01), es muy lamentable desde el punto de opinión de este Asesor Técnico Legal que no se exija más rigurosidad en la contratación del personal docente Universitario, **lo mismo que de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 5°, los principios Rectores que rigen a las Universidades del Perú son Calidad Académica, Pluralismo, tolerancia, dialogo intercultural e inclusión, rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación , así como también ética pública y profesional**, es necesario que se tomen medidas adecuadas para que estos hechos no vuelvan a ocurrir, medidas como las ya establecidas en las Resoluciones Rectorales N° 048 y 049 -2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, donde se dispone que la Dirección General de Administración antes de contratar un personal bajo la modalidad de Locación de Servicios, averigüe sus antecedentes administrativos dentro de la Universidad, para establecer si algún estudiante ha presentado alguna queja o denuncia en contra de dicho docente, es decir tomar todas las previsiones del caso antes de contratar bajo la modalidad de locación de servicios, porque una vez contratado, no se le puede investigar ni sancionar, además solicitarle antecedentes penales y policiales, para determinar si ha estado inmerso en casos de Hostigamiento Sexual, acoso sexual o tocamientos indebidos, en dichas Resoluciones también se ha establecido que la Dirección General de Administración agregue dos cláusulas, "Atribuciones y Obligaciones" y "de la Resolución del Contrato", a los contratos que se realizarán a todo personal contratado como locadores, también es necesario establecer que si bien es cierto no se le puede aperturar PAD al docente Miguel Ángel Albújar Collao, también es propio mencionar que en mérito al Artículo 8 de la Ley Universitaria que nos establece





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

acerca de la autonomía universitaria en los regímenes Normativos, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico, esta Institución puede prescindir de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicios "por tratarse de un Contrato Civil" a cualquier persona natural o jurídica, en este caso la Universidad prescindirá de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicio "Contrato Civil" al señor Miguel Ángel Albújar Collao, en restricto respeto y salvaguarda del estudiante universitario de esta Casa Superior de Estudios y atendiendo a los Artículos antes señalados.



Que el docente universitario siempre tiene que actuar con ética profesional, independencia y apertura conceptual ideológica¹⁰, en todo caso este Asesor, no se puede pronunciar a más profundidad sobre el tema porque la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" prohíbe, la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario para los trabajadores que se encuentran en un régimen no laboral como es "Contrato por Locación de Servicios", régimen en el cual se encuentra el investigado, si el docente cree haber actuado dentro sus cánones de función y comportamiento, es un juicio de valor subjetivo que debe tomar en consideración, este Asesor al no poder iniciar un procedimiento sancionador, (la Ley lo prohíbe) solo establecerá recomendaciones A POSTERIORI, para evitar estos hechos, en contra de estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



Es prudente manifestar que por el tipo de contrato con que cuenta el docente, (como ya se dijo anteriormente) **"Contrato Civil", ha hecho imposible que el Tribunal de Honor lo pueda investigar con más profundidad¹¹, en consecuencia este Órgano Instructor tampoco puede aperturarle Procedimiento Administrativo Disciplinario** al docente Miguel Ángel Albújar Collao, porque debe existir previamente un vínculo laboral entre el Docente y la Entidad, mas no una relación de carácter civil. **Sin embargo recomendará tomar ciertas medidas preventivas**, en mérito al Artículo 8 de la Ley Universitaria que nos habla acerca de la autonomía universitaria en los regímenes Normativos, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico, esta Institución puede prescindir de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicios "por tratarse de un Contrato Civil" a cualquier persona natural o jurídica, en este caso la Universidad prescindirá de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicio "Contrato Civil" al señor Miguel Ángel Albújar Collao, en restricto respeto y salvaguarda del Estudiante Universitario de esta Casa Superior de Estudios y atendiendo a los Artículos antes señalados, ya que SERVIR ha establecido en su **INFORME TÉCNICO N° 1632. -2016-SERVIR/GPGSC, que las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes**. Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

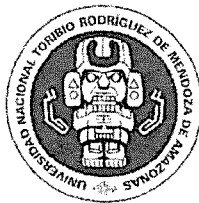


5. Régimen de los Locadores de Servicio en los Procesos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que las trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo

¹⁰ Artículo 87, inciso 87.2, de la Ley Universitaria N° 30220.

¹¹ De acuerdo a lo establecido en su Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su Reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de Ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública. De tal forma que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Asimismo, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogan el Artículo 4, los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como también los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM.

Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos: a) Los procedimientos Disciplinarios que se instauran hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento Disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos Disciplinarios que se instauran desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. e) Los procedimientos Disciplinarios que se instauran a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil

Siendo así, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su Reglamento hasta antes de que se entre en vigencia la disposición derogatoria mencionada en el numeral 2.10 del presente Informe, es decir hasta el 13 de junio de 2014.

Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la Resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios). Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil derogó -entre otros- las disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP contenidas en el Reglamento del mismo. Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP.

No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante Contratos de Locación de Servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención. **Además, cuando se hace referencia a "Régimen Disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad.**

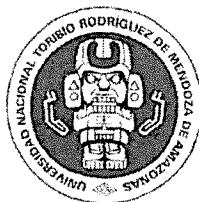
Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y Resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios.

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014, debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere a un procedimiento Disciplinario (aplicable sólo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública - incluyendo a los locadores- y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). **Entonces, desde el 14 de junio de 2014, las entidades deben prever en el Contrato de Locación de Servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.**

Concluyendo este órgano Sancionador que con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (14 de junio de 2014) se derogaron -entre otros- el Artículo 4 así como los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP. En consecuencia, la competencia de las entidades para aplicar las infracciones y procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su Reglamento venció el 13 de junio de 2014, a partir de entonces solo era posible iniciar procedimientos sancionadores por infracciones al CEFP cometidas antes de dicha fecha. Ello significa que, desde el 14 de junio de 2014, ya no pueden iniciarse procedimientos Disciplinarios bajo el CEFP a las personas contratadas bajo locación de servicios. Y la denuncia realizada en el presente caso es con fecha 24 de abril del 2019, en consecuencia ya estaba en vigencia lo estipulado por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con todas las prerrogativas que esta normativa establece para el caso de Sanciones Administrativas a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Locación de Servicios. Los mismos que ya se han argumentado en los párrafos anteriores

A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye. **Primero:** que no se puede iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Miguel Ángel Albújar Collao, por presuntos actos de Hostigamiento Sexual y Hostigamiento Ambiental (de acuerdo al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual)¹², en el supuesto agravio de la estudiante Nerly Fernández Montenegro y otros 43 (cuarenta y tres estudiantes), porque el docente investigado se encuentra bajo la modalidad de locación de servicios, pero si se tomaran las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir, en respeto irrestricto del Principio del Interés

¹² Artículo 6° "El Hostigamiento Sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias"



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

Superior del Estudiante. **Segundo:** en cuanto a la ética del docente, el docente fue contratado bajo la modalidad de Locador, es decir no ha existido un vínculo laboral entre esta entidad y el trabajador, existiendo solamente un Contrato Civil, que la Ley del Servicio Civil, N° 30057, norma supletoria en los casos de Procedimientos Sancionadores, establece en su Reglamento General que no se puede aperturar Procedimientos Disciplinarios a un trabajador contratado por Locación de Servicios. Que, sin embargo SERVIR ha establecido en su INFORME TÉCNICO N° 1632-2016-SERVIR/GPGSC, **que las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes**, dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir.



NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Miguel Ángel Albújar Collao	NO HA LUGAR INICIO DEL PAD



Que, estando a las consideraciones expuestas y las Facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

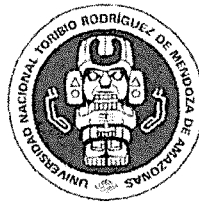
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Miguel Ángel Albújar Collao, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se abstenga de invitar o tomar en consideración al Abogado Miguel Ángel Albújar Collao para el dictado de cursos, bajo la modalidad de Locación de Servicios “Contrato Civil” de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución así mismo considerando el Artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, que establece la autonomía Universitaria en los Regímenes Normativos, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico, por estos fundamentos la Universidad, puede prescindir de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicios “por tratarse de un Contrato Civil” a cualquier persona natural o jurídica, en restricto respeto y salvaguarda del Estudiante Universitario de esta Casa Superior de Estudios.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, la Dirección General de Administración se abstenga de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicios “Contrato Civil” al Abogado Miguel Ángel Albújar Collao, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución y también tomando en consideración el Artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, que establece la autonomía Universitaria en los Regímenes Normativos, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico, por estos fundamentos la Universidad, puede prescindir de contratar bajo la modalidad de Locación de Servicios “por tratarse de un Contrato Civil” a cualquier persona natural o jurídica, en restricto respeto y salvaguarda del Estudiante Universitario de esta Casa Superior de Estudios.



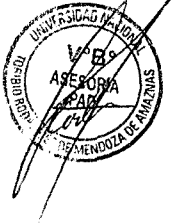


RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 122 -2020-UNTRM/R

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente Resolución al docente Miguel Ángel Albújar Collao, **del mismo modo por tratarse de temas de presunto Hostigamiento Sexual, se le notificara con la presente Resolución de archivo a la estudiante Nerly Fernández Montenegro**, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad, **así también a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Policarino Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

